



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**REMOLINO – MAGDALENA**  
**[jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono 3176251551**

Remolino, octubre doce (12) dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO  
Radicación : 47-605-40-89-001-2022-00049  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Apoderado del dte : JUAN JOSE NIEVES ZÁRATE  
Demandado : JOSE LUIS POLO SIERRA  
Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el análisis preliminar de rigor sobre la demanda y los documentos adosados como base de recaudo forzado, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la orden compulsiva deprecada por el promotor de la causa.

El artículo 422 del Código General Del Proceso establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él, o la que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en el procesos contenciosos – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Así pues, según viene de verse, no es cualquier documento el que puede ser esgrimido con tal fin, sino que debe reunir unos requisitos, siendo pacíficamente adoptado por la jurisprudencia y la doctrina patrias que el primero de ellos es que se trate de un documento en su ejemplar original, que provenga directamente del obligado o de su causante, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

En este asunto, el pagaré No. 016606100011981, con su respectiva carta de instrucción, adosado al memorial introductorio fue suscrito por el señor JOSE LUIS POLO SIERRA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en él consta que el señor JOSE LUIS POLO SIERRA, asumió la obligación de pagar al Banco una suma determinada de dinero en una fecha determinada y específica, ya pasada para las calendas de presentación de la demanda. Es necesario hacer claridad, en que el señor JOSE LUIS POLO SIERRA manifestó verbalmente en las oficinas del BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal Santo Tomás, Atlántico, que no sabía firmar y solicitó el formato de firma a ruego (pagaré), anexo a la demanda, por lo cual estampó su huella dactilar y pidió firma a ruego por él, al señor HEIDER JOSE ARIZA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.027.098, quien firmó el mentado pagaré.

El anterior título valor respalda la obligación No. 725016600128306, que fue pactada para ser cancelada en 12 cuotas, con un interés de la tasa 17.22% efectiva anual y se encuentra vencida desde la primera cuota.

Por lo expresado en precedencia, encuentra este Juzgado que satisface los requisitos establecidos por la Ley Procesal Civil Colombiana, así como por el Código

General del Proceso y lo pertinente es librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo analizado, se libraré Mandamiento de Pago por valor de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$16.332.904)**, por el Pagaré No. No. 016606100011981, de la siguiente manera:

- Por el capital insoluto contenido, por la suma de QUINCE MILLONES PESOS (\$15.000.000)
- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.221.236), por los intereses remuneratorios, a una tasa 17.22 % efectiva anual, a partir del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), hasta el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
- Por concepto de intereses moratorios, desde el día siguiente de su incumplimiento, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contenidos en dicho pagaré y por los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación por el deudor a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.
- Por la suma de CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$111.668) correspondiente a otros conceptos aceptados.

Sumas aceptadas en el pagaré suscrito.

Lo anterior para un total de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$16.332.904)**.

En concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, antes de recepcionarse o tramitar la demanda, el demandante deberá demostrar que notificó anteriormente al demandado a su correo electrónico, sin embargo, bajo gravedad de juramento, expresa el demandante que desconoce el correo electrónico del demandado, y que se encuentra dentro de las excepciones de efectuar notificación simultánea a la dirección física, por haber solicitado medidas cautelares, así, a través del Despacho, así, se ordenará notificar al demandado efectuando la notificación a la dirección física aportada y en caso de no poderse notificar, se continuará con la notificación por aviso.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al Doctor, JUAN JOSE NIEVES ZÁRATE, identificado con Cédula de ciudadanía No. 84.086.893 y T.P. No. 157274 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos previstos en la ley y en el mencionado documento.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago contra el señor JOSE LUIS POLO SIERRA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General Del Proceso, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$16.332.904)**, por el Pagaré No. No. 016606100011981, de la siguiente manera:

- Por el capital insoluto contenido, por la suma de QUINCE MILLONES PESOS (\$15.000.000)
- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.221.236), por los intereses remuneratorios, a

una tasa 17.22 % efectiva anual, a partir del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), hasta el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

- Por concepto de intereses moratorios, desde el día siguiente de su incumplimiento, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contenidos en dicho pagaré y por los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación por el deudor a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.
- Por la suma de CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$111.668) correspondiente a otros conceptos aceptados.

Sumas aceptadas en el pagaré suscrito.

Lo anterior para un total de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$16.332.904).**

**TERCERO:** Bajo gravedad de juramento, el apoderado del demandante expresa que desconoce el correo electrónico del demandado, así, se ordena **NOTIFICAR** al demandado efectuando la notificación a la dirección física aportada, en caso de no poderse notificar, se continuará con la notificación por aviso.

**CUARTO: IMPRIMIR** al presente asunto el trámite legalmente vigente para los procesos ejecutivos de mínima cuantía.

**QUINTO: LÍBRENSE** por secretaría los oficios de rigor de la forma más expedita.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA  
JUEZ**

Firmado Por:

Alexandra Zapata Consuegra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef4be67e83be8426c3c1fe45b3f8c70ca8aab55c8ef018c69a91a542f11c5b1**

Documento generado en 12/10/2022 02:20:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**